

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA LA EMPRESA: "YPFB TRANSPORTE S.A."

CON DOMICILIO: KM 7 1/2 DOBLE VIA A LA GUARDIA S/N MANZANO 045
EDIFICIO YPFB TRANSPORTE S.A. ZONA EL BAJÍO DEL DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ O EN LA AV- ARCE ESQUINA ROSENDO GUTIERREZ, EDIFICIO
MULTICENTRO TORRE "B", PISO 6, OFICINA 602 DE LA CIUDAD DE LA PAZ-
BOLIVIA. -----

DENTRO DEL PROCESO: QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES A LOS TCGS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE POLIDUCTOS DE YPFB TRANSPORTE S.A. -- -----

NOTIFIQUE CON: LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0117/2024 DE 12 DE MARZO DE 2024 -----

NOTIFICADO EN: La ciudad de La Paz en fecha 15 de Marzo de 2024 a horas 09:34, siendo notificado conforme a procedimiento de lo que certifico.

DOY FE

Firma: ...Juan
Nombre: ...Juan Canta
C.I.: ...33.88012-4

C.I.: 33'82012 48

C.I.: 33'82012 48



NOTIFICADOR

OBSERVACIONES: Ninguna

6 [Comments](#) 6 [Share](#)

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2885, Esq. Campos V. Tel.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Tel.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 849966 - 6 686827 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripulio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle La Ola N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay N° 4, Zona Satélite • Tel.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chagarral, Mz. H, Lt. N° 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0117/2024

La Paz, 12 de marzo de 2024

VISTOS:

La nota YPFBTR.MK.158.24 de 05 de marzo de 2024, mediante la cual, la empresa YPFB Transporte S.A. (YPFB TRANSPORTE), solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Aprobación de Modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Polícticos de YPFB TRANSPORTE S.A. (TCGS), consensuadas con los Cargadores YPFB e YPFB REFINACIÓN.

Los Informes Técnicos: INF - TEC - DTD - UTL 0039/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, de la Dirección de Transporte por Ductos dependiente de la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso (DGRPTU); Informe Económico INF-DRE-UTPC 0097/2024 de 08 de marzo de 2024, de la Unidad de Precios, Tarifas y Costos dependiente de la Dirección de Regulación Económica de la ANH, e Informe Legal UGJN 0202/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, de la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria (UGJN) dependiente de la Dirección Jurídica (DJ), respecto a la solicitud de YPFB TRANSPORTE.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que el artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que el artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora ANH), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Concordante con las atribuciones otorgadas al Ente Regulador a través del artículo 25 y la Ley 1600.

Que el artículo 91 de la referida Ley, señala que la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por el Principio de Libre Acceso en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación de acceder a un ducto.

Que a través de Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, se dispuso aprobar el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), abrogando y derogando toda disposición contraria al referido Decreto Supremo.

Que el artículo 46 (LIBRE ACCESO) señala: *"(...) II. Que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0117/2024

1

Que el parágrafo 1 del artículo 49 del precitado Reglamento, señala que: "El Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos."

Que, la ANH mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022 de 20 de octubre de 2022, aprobó las Normas de Libre Acceso (NLA) y sus Anexos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DRP N° 0039/2019 de 26 de junio de 2019, la ANH aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Poliductos (TCGS) de YPFB TRANSPORTE.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0089/2023 de 09 de febrero de 2023, la ANH aprobó las Modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio (TCGS) de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Poliductos de YPFB TRANSPORTE.

Que, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) mediante Resolución Ministerial N° N° 0191-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, resolvió Reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base C", y determinar la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base C".

Que, mediante nota YPFBTR.MK.158.24 de fecha 05 de marzo de 2024, YPFB TRANSPORTE, solicita a la ANH, la Aprobación de Modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Poliductos de YPFB TRANSPORTE S.A. (TCGS).

Que, los Informes Técnicos: INF - TEC - DTD - UTL 0039/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, de la Dirección de Transporte por Ductos dependiente de la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso DGRPTU; Informe Económico INF-DRE-UPTC 0097/2024 de 08 de marzo de 2024, de la Unidad de Precios, Tarifas y Costos dependiente de la Dirección de Regulación Económica de la ANH, e Informe Legal UGJN 0202/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, de la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria UGJN dependiente de la Dirección Jurídica DJ, en el área de sus competencias recomiendan aprobar las Modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Poliductos de YPFB TRANSPORTE S.A. (TCGS), consensuadas con los Cargadores YPFB e YPFB REFINACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, en su Disposición Adicional Segunda, determina que: "La ANH es el Ente responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y Leyes vigentes."

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0117/2024

2

la Ley N° 3058 de 17/05/2005, el Decreto Supremo N° 29018 de 31/01/2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las **Modificaciones a los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Políductos de YPFB TRANSPORTE S.A. (TCGS)**, consensuadas entre **YPFB TRANSPORTE** y los Cargadores **YPFB e YPFB REFINACIÓN**, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Las Resoluciones Administrativas RAR-ANH-DRP N° 0039/2019 de 26 de junio de 2019 y RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0089/2023 de 09 de febrero de 2023, en todo lo que no sean contrarias a la presente resolución, permanecen vigentes.

Notifíquese por cédula a **YPFB TRANSPORTE**; **YPFB REFINACIÓN** e **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es Conforme:



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO s.l.
A.N.H.



Abg. Claudia Nancy Montalvo Galazora
DIRECTOR JURÍDICO s.l.
BJ - DE
A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0117/2024

3

 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz • Tel.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649986 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Durazno: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 3º de Mayo, Urbanización Villa Chirripú, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Los N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Natura, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay M, Zona Sotéite • Tel.: (591-2) 6 229930

Bolívar: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

ANEXO A

MERMA MÁXIMA PORCENTUAL EN EL TRANSPORTE POR POLIDUCTOS

PRODUCTO	PCOLP I	PCOLP II	PCPV	PCSZ-1	PCS	PSP	PVT
GLP	0,50	0,50	-	-	1,00	1,00	0,50
Gasolina Especial	0,27	0,27	0,21	0,34	0,45	0,35	0,17
Gasolina Super 91	0,27	0,27	0,21	0,34	0,45	0,35	0,17
Gasolina Base 81	0,27	0,27	0,21	0,34	0,45	0,35	0,17
Gasolina Base 80	0,27	0,27	0,21	0,34	0,45	0,35	0,17
Gasolina Base C	0,27	0,27	0,21	0,34	0,45	0,35	0,17
Kerosene	0,15	0,15	0,10	0,30	0,26	0,26	0,15
Jet Fuel	0,01	0,01	-	0,30	0,26	0,26	0,15
Diésel Oil	0,13	0,13	0,15	0,27	0,27	0,30	0,15
GLSR	0,30	-	-	-	-	-	-

Nota: En aplicación del Reglamento de Calidad de Carburantes y/o la normativa asociada, el Ente Regulador establecerá las Especificaciones de Calidad de productos no contemplados en este Anexo conforme la normativa vigente, debiendo el Cargador y el Transportador establecer las Mermas Máximas Porcentuales correspondientes para su transporte, las cuales serán aprobadas por el Ente Regulador.

Nomenclatura:

PCOLP I	Poliducto Cochabamba - La Paz
PCOLP II	Poliducto Cochabamba - Oruro
PCPV	Poliducto Cochabamba - Puerto Villarroel
PCSZ-1	Poliducto Santa Cruz - Camiri
PCS	Poliducto Camiri - Sucre
PSP	Poliducto Sucre - Potosí
PVT	Poliducto Villamontes - Tarija

7700 Nicanor
Rodrigo
Ghetti
Mercado
COV/OPD

ESTADO DE BOLIVIA
Gobernación
DEPARTAMENTO
DE LA POTOSÍ
OPD-YPFB
Y.P.F.B.

M. Enriquez
GSTP

W. Flores
Servicio
Científico
Poliductos

H. Avila
GSCS

A. Gallardo
Medición
Poliductos

R. Soto
JOP Occidente

ANEXO B
Tablas de Especificaciones de Calidad
(según Resolución Ministerial No. 191-2023)
Nombre del Producto: GASOLINA BASE C

PRUEBA	ESPECIFICACIONES		UNIDAD	MÉTODO ASTM					
	MÍNIMO	MÁXIMO		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	Informar		-	D 1298	D 4052				
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11,5	Psig.	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de Plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de Cobre (3h/50°C)		1	-	D 130					
Gomas Existentes		5	mg/100ml	D 381					
Azufre Total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	78	84,99	-	D 2699					
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia	Cristalina		-	Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)			-	D 86					
10% Vol.		65 (149)	°C (°F)						
50% Vol.	66 (150)	118 (245)	°C (°F)						
90% Vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% Vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE-EN12916
Contenido de Olefinas		18	% Vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% Vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganese		18	mg Mn/ L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% Peso	D 4815	D 6730	D 2504			

(*) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima, sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje.

ANEXO B
 RPTM
 Gaseosa
 Delgadillo
 Balneario
 Olímpico
 YPF

ANEXO B
 GASEOSA
 DELGADILLO
 BALNEARIO
 OLÍMPICO
 YPF

0002


 M. Enriquez
 GSTP

SCS


 H. Avila
 SCS


 A. Gallardo
 Medioibn
 Políductos


 M. Flores
 Servicio
 Cliente
 Políductos

ANEXO B1

Tabla de Especificaciones de Verificación de Calidad
Nombre del Producto: GASOLINA BASE C

CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN		FO.312 R0		
Transporte S.A.	YPFB			
Producto:	GASOLINA BASE C	YPFB Transporte S.A. N°:		
Procedencia:		Lote N°:		
Fecha de Muestra:		Hora:		
Solicitante:				
Tanque N°:				
Prueba	Método ASTM	Unidad	Especificación	Resultado
Gravedad Específica a 15,6/15,6 °C	D-1298	-	Informar	
Tensión de Vapor Reid a 100 °F (37,8°C)	D-323	Psig	7 - 11,5	
Color	Visual	-	Incoloro a Lig. Amarillo	
Apariencia	Visual	-	Cristalina	
Destilación Engler (760 mm Hg)	D-86			
10 % vol.		°C (°F)	65 (149) máx.	
50 % vol.		°C (°F)	66-118 (150-245)	
90 % vol.		°C (°F)	190 (374) máx.	
Punto Final		°C (°F)	225 (437) máx.	
Residuo		% vol.	2 máx.	
En base a la Resolución Ministerial No. 191-2023, emitido en fecha 29-12-2023				



M. Enriquez
GSTP

W. Flores
Servicio
Cliente
Políduelos

H. Avila
CS

A. Gallardo
Medición
Políduelos

0003

R. Sol
JOP Octubre

ANEXO C

LOTES MÍNIMOS DE PRODUCTOS PARA EL TRANSPORTE POR POLIDUCTOS
(M3)

POLIDUCTO	PRODUCTO										GLS
	Gas Licuado de Petróleo	Gasolina Especial	Gasolina Super 91	Gasolina Base 81	Gasolina Base 80	Gasolina Base C	Kerosene	Jet Fuel	Diésel Oil		
PCOLP I	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	100	1.000	1.000	1.000	1.01
PCOLP II	300	500	500	500	500	500	100	-	500		
PCPV	-	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	15	-	1.000		
PCSZ-1	-	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	-	-	900		
PCS	1.000	800	800	800	800	800	-	-	800		
PSP	450	450	450	450	450	450	-	-	450		
PVT	400	300	300	300	300	300	-	-	500		

0004

M. Enriquez
GSTP

H. Avila
GSCS

A. Gallardo
Medición
Poliductos

W. Flores
Servicio
Cliente
Poliductos



ANEXO F

CONCILIACIÓN SEMESTRAL DE CRÉDITOS/DÉBITOS PARA TODOS LOS PRODUCTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE POLIDUCTOS

1. Determinación de Créditos/Débitos en el Transporte por variación de Lotes.

La determinación de Crédito y Débito de Lote para la conciliación semestral por transporte se realiza de la siguiente manera:

- En caso de que la Variación del Lote sea menor a cero (<0) y esté por encima de la Merma Máxima Permisible (MMP), éste generará un Débito de Lote (D) para el Transportador.

$$MMP = \text{Volumen Recibido} * \text{Pérdida Máxima Porcentual}$$

$$D = MMP + \text{Variación de Lote}$$

- En caso que la Variación del Lote sea menor o igual a cero (≤ 0) y esté dentro de la Merma Máxima Permisible, no generará Crédito ni Débito de Lote.
- En caso que la Variación de Lote sea mayor a cero (>0), éste generará un Crédito de Lote (C) para el Transportador equivalente a la Variación de Lote.

$$C = \text{Variación de Lote}$$

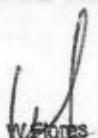
Las transferencias de Interfases a Productos comercializables, se realizará sin afectar las Especificaciones de calidad en vigencia del Producto en tanque destino, de mutuo acuerdo entre el Cargador y el Transportador; los Volúmenes de dichas transferencias serán sometidos al cálculo de la variación del movimiento en tanque de destino.

2. Determinación de Créditos/Débitos por variación en el movimiento de Productos en tanques de almacenaje

Se realizará una conciliación semestral de variaciones que se generan en los tanques de almacenaje que forman parte de las Instalaciones Complementarias de ductos; éstas variaciones deberán estar registradas en las cuentas relacionadas al transporte por ductos. Para este efecto, se utilizarán las Pérdidas Máximas Porcentuales del poliducto del cual forman parte dichas Instalaciones Complementarias, las cuales se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

0005


M. Enriquez
GSTP


M. Avila
GSCS


A. Gallardo
Medición
Poliductos


G. Ghetti
Medición
Poliductos


R. Mercado
Medición
Poliductos


D. So
Medición
Poliductos

Estación	Diésel Oil	Gasolina Especial	Gasolina Super 91	Gasolina Base 81	Gasolina Base 80	Gasolina Base C	Jet Fuel	Kerosene	GLP	IDO	IGE	Políducto relacionado
Cochabamba	0,15	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	-	0,1	-	-	-	PCPV
Cochabamba	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	-	PCOLP I
Cochabamba	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	-	PCOLP II
Puerto Villaruel	0,15	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	-	-	-	-	-	PCPV
Senkata	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	0,21	-	PCOLP I
Oruro	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	0,72	PCOLP II
Camiri	0,27	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,3	0,3	1	-	-	PCSZ-1
Santa Cruz	0,27	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,3	0,3	-	-	-	PCSZ-1
Sucre	0,27	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,26	0,26	1	0,35	0,72	PCS
Villamontes	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,15	0,15	0,5	-	0,33	PVT
Tarija	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,15	0,15	0,5	-	0,33	PVT
Potosí	0,3	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	-	-	1	-	0,67	PSP

Notas: (1) La mezcla resultante del proceso de transporte de un Lote de Diésel Oil o Gasolina Especial y Lote Separador será denominado IDO (Interfase diésel oil).
 (2) La mezcla resultante del proceso de transporte de un Lote de Gasolina Especial y GLP será denominada IGE (Interfase gasolina especial).

El cálculo de la Merma Máxima Permisible, se efectúa de la siguiente forma:

$$MMP = PMP \times \left(SPDU + \frac{ITFU + STFU}{2} \right)$$

Donde:

MMP=Merma Máxima Permisible.

PMP = Pérdida Máxima Porcentual

SPDU = Es el promedio de los saldos contables diarios del usuario.

ITFU = Es la suma de todos los ingresos físicos totales de Producto del usuario (no incluye ingresos por transferencias).

STFU = Es la suma de todas las salidas físicas totales de Producto del usuario (no incluye salidas por transferencias).

- a. En caso de que la variación de la cuenta relacionada al transporte sea menor a cero (<0) y esté por encima de la Merma Máxima Permisible, éste generará un Débito (D) para el Transportador:

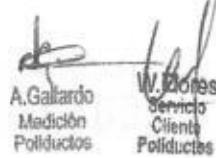
$D = MMP + \text{Variación de la cuenta relacionada al transporte.}$

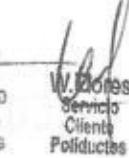
- b. En caso de que la variación de la cuenta relacionada al transporte sea menor o igual a cero (≤ 0) y esté dentro de la Merma Máxima Permisible, no generará Crédito ni Débito.

0006


M. Enríquez
GSTP
SCS


H. Avila
SCS


A. Gallardo
Medición
Políductos


W. Flores
Servicio
Políductos



- c. En caso de que la variación de la cuenta relacionada al transporte sea mayor a cero (>0), éste generará un Crédito (C) para el Transportador equivalente a la variación de la cuenta relacionada al transporte:

C = Variación de la cuenta relacionada al transporte

3. Determinación de Créditos/Débitos por transferencias físicas de Interface (Blending)

El Volumen de Interfase que esté por encima de los Volúmenes establecidos podrán ser transferidos una parte o el total del mismo por el Transportador a otro Producto que sea capaz de aceptarlo sin ser afectado en sus Especificaciones de calidad en vigencia. Las variaciones que se generen en estas transferencias (Blending) son conciliadas semestralmente, para este efecto se utilizarán las Pérdidas Máximas Porcentuales del poliducto del cual forman parte dichas Instalaciones Complementarias, las cuales se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

Estación	Dísel Oll	Gasolina Especial	Gasolina Super 91	Gasolina Base 81	Gasolina Base 80	Gasolina Base C	Jet Fuel	Kerosene	GLP	IDO	IGE	Políducto relacionado
Cochabamba	0,15	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	-	0,1	-	-	-	PCPV
Cochabamba	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	-	PCOLP I
Cochabamba	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	-	PCOLP II
Puerto Villarreal	0,15	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	-	-	-	-	-	PCPV
Senkata	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	0,21	-	PCOLP I
Oruro	0,13	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	0,01	0,15	0,5	-	0,72	PCOLP II
Camiri	0,27	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,3	0,3	1	-	-	PCSZ-1
Santa Cruz	0,27	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,3	0,3	-	-	-	PCSZ-1
Sucre	0,27	0,45	0,45	0,45	0,45	0,45	0,26	0,26	1	0,35	0,72	PCS
Tarija	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,15	0,15	0,5	-	0,33	PVT
Potosí	0,3	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	-	-	1	-	0,67	PSP

Notas: (1) La mezcla resultante del proceso de transporte de un Lote de Diésel Oil o Gasolina Especial y Lote Separador será denominado IDO (Interfase diésel oil).
(2) La mezcla resultante del proceso de transporte de un Lote de Gasolina Especial y GLP será denominada IGE (Interfase gasolina especial).

Determinación de créditos y débitos para la conciliación semestral:

Variación de transferencia = VTD - VTO

Donde:

VTO: Volumen tanque origen (litros)

VTC: Volumen tanque origen (litros)

- a. En caso de que la variación de la transferencia sea menor a cero (<0) y esté por encima de la Merma Máxima Permitida (MMP) este generará un Débito (D) para el Transportador.

MMP = Pérdida Máxima Percentual * VTO

$R \equiv MMP + \text{Variación transferencia}$

0007

W
Enriquez
GSTP

WIFieres
Servicio
Cliente
Bolíndulos

✓
Avila
305

A. Gallardo
Medición
Poliductos

R. Solo
JOP Occident

- b. En caso que la variación de la transferencia sea menor o igual a cero (≤ 0) y esté dentro de la Merma Máxima Permisible, no generará crédito ni débito.
- c. En caso que la variación de la transferencia sea mayor a cero (> 0), este generará un crédito(C) para el Transportador equivalente a la variación de transferencia.

C = Variación de transferencia

El crédito/débito del semestre, será igual al crédito/débito generado por las variaciones de todos los Productos en el transporte por Lotes en el Sistema de Políductos determinado en el punto 1, más el crédito/débito generado por las variaciones de todos los Productos por movimiento en tanques de almacenaje en las Instalaciones Complementarias determinado en el punto 2, más el crédito/débito por transferencias físicas de Interfase de todos los Productos en las Instalaciones Complementarias, determinado en el punto 3.

Los créditos y débitos serán valorados de acuerdo a la cadena de precios establecidos por el Ente Regulador. Para el caso del Producto importado, será valorado de acuerdo a lo estipulado contractualmente. Para el caso de LSR (gasolinas livianas u otras gasolinas), será valorado de acuerdo a normativa vigente y lo estipulado contractualmente.

Los saldos resultantes del Balance por Lotes entre el Volumen medido en el Punto de Recepción y el Punto de Entrega por Producto en el Sistema de Políductos del Transportador, será considerado por el Transportador para su registro y presentación al Cargador semestralmente.

VALORACIÓN Y PAGO DE DÉBITO

Luego de efectuar la Conciliación de Créditos/Débitos semestral, si se obtiene un débito, el Transportador procederá a efectuar el pago correspondiente al Cargador.

El Transportador efectuará el pago por las Mermas excedentes registradas una vez concluida la conciliación del semestre correspondiente. El pago se efectuará a precio ex-refinería o ex-planta promedio del semestre en cuestión, conforme a la estructura de precios vigente determinada por el Ente Regulador.

Las Mermas excedentes registradas en la conciliación semestral de Productos importados, se realizará al valor CIF promedio del semestre durante el periodo de conciliación, valor que será determinado por el Cargador que importa el Producto.

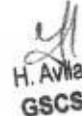
Las Mermas excedentes registradas en los Volúmenes transportados del GLSR (gasolinas livianas y otras gasolinas) serán valoradas a precio establecido para la gasolina blanca (LSR) en el Decreto Supremo 29122 o la norma que la sustituya o modifique.

Para el efecto, el Cargador enviará una pre-factura que considere el monto del débito, misma que será revisada por el Transportador en un plazo máximo de diez (10) Días de recibida la pre-factura.

Posteriormente, el Cargador emitirá una factura por el monto establecido, mismo que será pagado en un plazo máximo de treinta (30) Días de recibida la factura.

0008


W. Enriquaz
GSTP


H. Avila
GSCS


A. Gollardo
Medición
Poliductos


W. Flores
Servicio
Cliente
Poliductos